

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Lérida, José María Puig y Ramon Argenso (a) Balaguero, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 29 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de José María Puig.—Natural de la Selva (Tarragona), soltero, tejedor, dice tener 24 años pero representa mas edad, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba naciente, color moreno, es gitano, viste pantalon estrecho claro, alpargatas abiertas, no usa calcetines y generalmente anda sin camisa con una

elástica blanca de punto y lleva gorra negra.

Idem de Ramon Argenso.—Natural de Lérida, vecino de Fraga, de 30 años, casado, labrador, estatura alta, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz afilada, cara ancha, barba poblada, color moreno, viste pantalón ancho negro de pana, blusa corta azul anudada por delante, alpargata abierta con cinta negra y lleva á la cabeza rodeado un pañuelo blanco y encima gorra negra.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 49.

El Alcalde de Montejo de la Serrezuela participa á este Gobierno hallarse detenido un caballo y en poder del vecino de dicho pueblo, Mariano Hernandez, de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlo, previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 27 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del caballo.—Negro, capón, cerrado, paticalzado, de seis cuartas y media, unas pintas blancas en ambos costados, una estrella en la frente, una raya blanca que le sube de la nariz al medio de la frente, marcado del lado derecho en la trasera y rozado en el rabo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de dos piezas de madera y dos maderos para leña, depositados en el pueblo de Ciruelos de Coca, se anuncia una segunda subasta para el día 9 del próximo mes de Junio, bajo las mismas condiciones que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación en un 10 por 100 de la primitiva ó sea quedando reducida para esta á 7 pesetas, 50 céntimos.

Segovia 30 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Ocurrido en la tarde del 17 del mes actual un voraz incendio en el local destinado á lavadero en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, al que concurrieron inmediatamente que tuvieron conocimiento del siniestro, todas las autoridades, tanto civiles como militares, al propio tiempo que todas las clases sociales, sin distinción alguna, de esta ciudad, con el laudable y humanitario propósito de evitar los perjuicios y desgracias perso-

nales que pudiera causar tan terrible elemento de destrucción, cuyo objeto se vió conseguido en gran parte, gracias á la prontitud con que se presentaron las bombas de incendios del Excmo. Ayuntamiento, Academia de Artillería y otras de las fábricas de loza y papel y de la empresa del ferrocarril del Norte, así como á la acertada dirección en los trabajos y al valor y arrojo desplegado por todos los que tomaron parte en la extinción del incendio, la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó hacer público por medio de este periódico oficial su agradecimiento y gratitud á cuantas personas cuadyuvaron por diversos modos y con gran acierto á la extinción del incendio, en el cual, y por fortuna, no hubo que lamentar desgracia alguna personal.

Segovia 29 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rufino Arango.—P. A. de la C. P.: Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Marzo de 1890.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Rufino Arango Gomez.

Reemplazos.—Fuenterrebollo.—Consultado por el Alcalde del indicado pueblo si debe incluir en el alistamiento del mismo para el actual reemplazo al mozo Antonio Rodríguez Estalot, que ha vivido con su familia en dicha localidad hasta el 31 de Julio del año último, ó si ha de figurar en el de Castrillo de Duero, provincia de Valladolid que es donde reside desde aquella fecha y visto cuanto del expediente resulta y lo que preceptúan los artículos 40 y 60 de la vigente ley de Reclutamiento, esta Comisión provincial teniendo en cuenta lo manifestado por la de Valladolid y por el Alcalde de Fuenterrebollo, y vistas los referidos artículos, acuerda declarar bien incluido en el alistamiento de Castrillo de Duero, al mozo Antonio Rodríguez Estalot, poniéndolo en conocimiento de aquella Comisión provincial para que lo participe á dicho pueblo y comunicándolo también al Alcalde de Fuenterrebollo para que excluya del alistamiento al referido mozo.

Valseca.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Justo Hernando Santiuste, vecino del pueblo enunciado y padre de Vicente, soldado del reemplazo de 1889, en que manifiesta que Francisco Sanz Perez, natural de Roda y que cumplirá 20 años en Octubre próximo, no ha sido alistado en ninguno de los reemplazos anteriores en el pueblo de Escalona en que tuvo su residencia hasta fin de 1888, ni tampoco en el de Valseca por no constar empadronado como lo están sus padres y hermanos según acredita con las certificaciones que acompaña, suplicando que esta Comisión declare al referido Francisco incurso en las responsabilidades que establece el art. 30 de la ley de reemplazos, y que al hijo del recurrente se le concedan los beneficios del art. 31 y se le declare comprendido en la cuarta situación del art. 2.º, esta Comisión considerando que el mozo denunciado debió ser alistado en 1889 en que cumplió los 19 años conforme al artículo 26 de la ley, sin que tampoco haya presentado para hacerse inscribir en el del actual, y estando cerradas definitivamente las listas, rectificadas desde la mañana anterior al segundo domingo de Febrero, acuerda declarar que la denuncia presentada por el recurrente está en su lugar según las Reales ordenes de 28 de Octubre de 1886 y 7 de Mayo de 1888, y por tanto, ordenar al Ayuntamiento de Valseca instruya el expediente relacionado en las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª de la última mencionada Real orden, remitiéndole en su día á esta Comisión para la resolución que haya lugar.

Aguas.—Ontanares.—Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador civil por Agapito de Andrés y otros vecinos de dicho pueblo, como dueños de una finca rústica en dicho término y sitio de "Peña Blanca," contra un acuerdo del Ayuntamiento fecha 27 de Noviembre último, que dispuso no había lugar á indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la poda verificada de unos árboles que consideraban de su propiedad, y visto cuanto resulta de los documentos que constituyen el expediente, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que en su concepto procede desestimar el recurso de alzada contra el acuerdo

referido y no haber lugar á la indemnización intentada por los recurrentes.

Deslindes.—Grado.—Remitidos por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión los documentos que le ha presentado el Alcalde de dicho pueblo con motivo del deslinde de su término jurisdiccional, con el de Cantalojas, de la provincia de Guadalajara, y visto cuanto del expediente resulta y teniendo en cuenta que la Comisión de deslindes del pueblo de Grado suspendió dicha operación en 4 de Noviembre ante los obstáculos puestos por la de Cantalojas, por no tener aquella en el momento los suficientes títulos de propiedad; como quiera que una vez obtenidos estos haya terminado aquel el día 14 de Enero último sin que conste que por la de Cantalojas haya puesto óbice alguno, lo cual prueba su consentimiento al mismo, esta Comisión acuerda devolver el expediente al señor Gobernador informándole que debe declararse válido el deslinde hecho por la Comisión respectiva del pueblo de Grado, mientras que la de Cantalojas no justifique mejor derecho, toda vez que aunque aquella suspendió dicha operación en 4 de Noviembre ante los obstáculos puestos por esta y por no tener en el momento los suficientes títulos de propiedad, es lo cierto que habiéndolos obtenido después, la Comisión de Grado ha tramitado dichas operaciones el día 14 de Enero último sin que conste que la de Cantalojas haya opuesto óbice alguno, lo cual prueba su consentimiento.

Cuentas municipales atrasadas.—Garcillan.—Examinadas las correspondientes á dicho pueblo y ejercicio de 1885 á 86, remitidas á los efectos del art. 165 de la ley municipal por el Sr. Gobernador, la Comisión acordó devolvérselas á dicha autoridad informándole en sentido de que aclarados que sean varios extremos y hechos efectivos reintegros que se proponen, procede las preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión provincial acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Beneficencia.—Navares de las Cuevas.—Solicitado por Félix Redondo, vecino de dicho pueblo autorización para prohijar á la expórita Donata de San Timoteo, que procedente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tiene hace años y resultando de los justificantes remitidos por el Alcalde de dicho pueblo que en el solicitante concurren las circunstancias exigidas por el art. 18 del Reglamento de los citados Establecimientos, esta Comisión acuerda acceder á lo solicitado previas las formalidades establecidas en el referido artículo.

Marugan.—Trascrita por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una comunicación del Médico de los mismos en que suplica se le remitan los antecedentes del presunto alienado Julian de Andrés, esta Comisión acuerda se remita el certificado que expidieron dos facultativos y el Subdelegado de medicina del partido respecto al padecimiento de monomanía furiosa que sufre el referido Julian, quedando copia en el negociado respectivo.

Contabilidad municipal.—Casla.—Dada cuenta de un expediente instruido en averiguación de la procedencia de cierta cantidad que en las cuentas municipales del pueblo indicado y ejercicio de 1886 á 87, aparecen datadas por gastos de la cárcel del partido como

de fondos municipales, y resultando de una certificación remitida por el Alcalde de Sepúlveda que la cantidad no fué satisfecha con dichos fondos, sino con la de la Comunidad de villa y tierra, y como quiera que además en las referidas cuentas no aparece el cargo de la suma con que se hizo el pago, esta Comisión acuerda ordenar al Alcalde de Casla, que en el plazo de diez días proceda el Ayuntamiento sin contemplación alguna contra los cuentadantes respectivos, hasta hacer efectivo el ingreso en arcas municipales de dicha suma, remitiendo el Alcalde á la Contaduría de fondos provinciales certificación que lo acredite y una comunicación por separado que se exprese el balance y capítulo donde aquel se consigna.

Cuentas municipales corrientes.—Espirdo.—Como á pesar de las contestaciones dadas al segundo pliego de reparos ofrecidos por las cuentas de dicho pueblo y ejercicio económico de 1886 á 87, aun se observe la necesidad de que se justifiquen ciertos extremos, esta Comisión acuerda remitir al Alcalde un tercer pliego para que los cuentadantes y el Ayuntamiento sea contestado en término de quince días.

Frumales.—Igual plazo de quince días se acordó conceder al Ayuntamiento y cuentadantes para devolver contestado el primer pliego de los reparos que en su examen han ofrecido las del pueblo indicado y ejercicio de 1886 á 87, el cual, de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acuerda también remitir á la Alcaldía.

Cerezo de Abajo.—Observándose aun que no justifican ciertos extremos en las contestaciones dadas al segundo pliego de reparos de las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al período económico de 1886-87, se acuerda remitir el tercer pliego comprensivo de las que nuevamente aparecen, para que por el Ayuntamiento y cuentadantes sea contestado en término de diez días, acordándose también respecto de la instancia presentada por el Depositario municipal que no ha lugar á levantarle la responsabilidad que tiene declarada.

Castillejo de Mesleón.—Dada cuenta de las municipales correspondientes al indicado pueblo y ejercicio de 1886 á 87, se acordó remitir á la Alcaldía el primer pliego de los reparos que en su examen han ofrecido para que sea contestado por el Ayuntamiento y cuentadantes en el plazo de quince días.

Cerezo de Arriba.—Subsanados los defectos de que adolecían las cuentas de este pueblo de 1886-87, la Comisión acordó devolvérselas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación definitiva, acordándose también que se instruya el expediente de reintegro al municipio de 126 pesetas que aparecen como satisfechas de fondos municipales, siendo así que lo fueron con los de otra procedencia, según documento que obra en la Contaduría.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Marzo de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual, tenga efecto en los días del mes de Junio inmediato

que á continuación se expresan: *Días 3 y 4.*—Montepío militar, Montepío civil y Cesantes.

Días 6 y 7.—Retirados, Jefes y Oficiales, Jubilados y Remuneratorios.

Días 9 y 10.—Retirados de tropa, Exclaustrados y Retenciones.

Día 11.—Para todas las clases que no se hubieren presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 28 de Mayo de 1890.—P. El Delegado de Hacienda, Gines G. Pola.

Alcaldía de Marugan.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se ha efectuado un coteo en todos los caminos, cañadas, cordeles y abrevaderos de parte del término de este distrito municipal por lo que respecta á la hoja de barbechera; en su vista se hace saber por el presente para que los propietarios á quien interese puedan examinar la operación practicada y reclamar de agravios los que se crean perjudicados en término de ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho período no será oída ninguna reclamación y será declarado firme el indicado coteo.

Marugan 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Pablo Rodriguez.

Alcaldía de Santibañez de Aillon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con sus anejos Noviales y Negrodo, que distan media legua. La dotación de dicha plaza, así como la asistencia de los vecinos acomodados será convencional entre el profesor y los vecinos, y no bajará por ahora de trescientas fanegas de trigo de buena calidad, y casa libre con grande y próxima probabilidad de agregarse otro pueblo de anejo, que producirá otras ochenta fanegas más.

Los que deseen obtenerla pueden personarse para tratar.

Santibañez 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lino Villas.

Alcaldía de Veganzones.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado cubrir el encabezamiento de los derechos de consumos de este distrito municipal para el año de 1890 á 91, por medio del arriendo con venta libre de todas las especies que comprende la tarifa primera y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 6 de Junio próximo de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 2866 pesetas, 4 céntimos á que asciende la cuota de los mismos y recargos autorizados; significando que para hacer proposición ha de consignarse el 2 por 100 del total importe, y que la fianza que ha de prestar el rematante será á satisfacción del Ayuntamiento.

Veganzones 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Alcaldía constitucional de Campo de Cuéllar.

D. Celedonio García Alvarez, Alcalde constitucional de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con venta libre unos y venta á la exclusiva otros, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se detallan, durante el próximo año económico de 1890 á 91, cuyas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 9 del próximo venidero Junio y horas de diez á once y de once á doce de su mañana respectivamente, bajo los tipos que se consignan y á que ascienden, el cupo del Tesoro y recargos autorizados, á saber:

Ramos que se arriendan con venta libre, y hora de diez á once de su mañana.	Cuota para el Tesoro		3 por 100 de cobranza.		Total de cada ramo	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Granos y sus harinas.....	166	11	4	98	171	09
Jabón duro y blando.....	43		1	29	44	29
Otras especies de tarifa.....	37		1	11	38	11
TOTAL.....	246	11	7	38	253	49

Ramos que se arriendan con venta exclusiva, y hora de once á doce de su mañana.	Cuota para el Tesoro		3 por 100 de cobranza.		Total de cada ramo	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Líquidos y los alcoholes.....	436	26	13	09	449	35
Carnes.....	123	13	3	69	126	82
Sal común.....	89	50	2	63	92	18
TOTAL.....	648	89	19	46	668	35

Para la licitación y el arriendo en su caso se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en los respectivos expedientes y demás reglas de instrucción, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que las subastas se han de verificar por pujas á la llana y que para tomar parte en ellas es preciso depositar previamente en las Cajas del Tesoro, Depositaria municipal ó mesa presidencial una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y con arreglo al pliego de condiciones, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza por valor de la cuarta parte, en metálico, valores, bienes ó persona de reconocida responsabilidad, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que presten la garantía efectiva.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Campo de Cuéllar 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Celedonio García.
—P. S. M.: El Secretario, Pedro Sastre.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta que presido en sesión de este día, han acordado se verifique un deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y propios pertenecientes á este término municipal, cuyo acto tendrá lugar en los días 3 y 4 de Junio próximo por las Comisiones que al efecto nombrará esta Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las personas que creyeran oportuno se presenten en los días indicados y en los sitios en que se efectúen dichas operaciones para cerciorarse de la exactitud con que se verifica; teniendo en cuenta que una vez verificado dicho acotamiento será respetado en todas sus partes, salvo el derecho de reclamar ante esta Corporación, en término de ocho días siguientes al último en que terminen tales operaciones, no admitiéndose después reclamación alguna; advirtiéndose que la persona que levantara, destruyere ó traspasare los cotos que al efecto se señalen, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, la que será exigida sin contemplación alguna.

Aldeonsancho 26 de Mayo de 1890.
—El Alcalde, Mateo de Francisco.

Alcaldía de Navalilla.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que el día 12 del próximo Junio y hora

de las once á doce de su mañana, se celebre la primera y única subasta de los derechos que durante el año económico de 1890 á 91 devenguen las especies, objeto del consumo en este pueblo.

El acto anunciado tendrá lugar en la Casa Consistorial, empleándose el sistema de pujas á la llana.

Las especies, objeto del arriendo serán todas las comprendidas en la tarifa inserta en el *Boletín oficial*, número 33, correspondiente al 17 de Marzo último. Tipo de la subasta: 796'50 pesetas, cupo para el Tesoro; 100 por 100 de recargo municipal; 88'50 pesetas por sal, y 3 por 100 ó 50'44 pesetas, equivalentes al 3 por 100 dicho, por cobranza y conducción.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. La fianza que el rematante preste, será la autorizada por el artículo 49 de la ley de 21 de Junio de 1889. La garantía para tomar parte en la subasta no excederá del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, cuya consignación tendrá lugar con sujeción al artículo 50 de la referida ley.

Lo que en cumplimiento á lo que previene el punto primero

del referido artículo 49, hago público para conocimiento de aquellos á quienes interesar pudiere.

Navalilla 27 de Mayo de 1890.
—El Alcalde, Alvaro Abad.

Alcaldía de Muyo.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento y conviniendo al mismo proveerla en propiedad, ha acordado publicar la vacante, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán la solicitud al Presidente de la Corporación en el término de ocho días, á contar desde aquél en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Muyo 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Santos Marqués.

Inspección general de infantería.

CIRCULAR.

Dispuesto por R. O. de 7 del actual (D. O. núm. 104) que se saquen á oposición doce plazas de Músico Mayor para cubrir las vacantes que existen en los cuerpos del arma y las que en lo sucesivo ocurran, he dispuesto que dicho concurso tenga lugar en esta Corte el día 16 de Junio próximo con sujeción al programa aprobado por R. O. de 7 de Agosto de 1875 que á continuación se inserta. Lo que se hace saber en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los aspirantes, los que cursarán á este Centro sus instancias en la forma que previene el actual Reglamento de Músicas; teniendo entendido que los que sean aprobados continuarán en su actual situación hasta que por orden riguroso de censuras les corresponda obtener colocación en cuerpo. Madrid 22 de Mayo de 1890.—El Inspector General, Polavieja.

Programa aprobado por R. O. de 7 de Agosto de 1875 para los ejercicios de oposición á que, conforme el Reglamento de Músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

1.º Traducir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando, en lo posible, desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los oposito-

res, y, á fin de que en ellos haya unidad de pensamientos, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiendo dar, como minimum de tiempo para ejecutarlos, diez y ocho horas y veinticuatro como maximum.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las ineludibles atenciones de carácter público que pesan sobre la generalidad de los individuos pertenecientes á la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, no han impedido hasta ahora que aquella llenase su cometido con celo digno del mayor elogio, llevando á cabo una información sobre el estado de dicha clase en España, redactando dos proyectos de ley tan importantes como el relativo á la manera de hacer frente á los accidentes que sufren los trabajadores y el que se refiere á la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres, y preparando, en fin, un tercer proyecto para la organización de los jurados mixtos.

Todo esto lo ha podido hacer, y lo ha hecho con gran inteligencia la Comisión de que se trata dentro de su carácter puramente informativo; pero el Gobierno se propone, porque lo aconsejan así las circunstancias, ensanchar la esfera de acción de la misma y someter á su estudio nuevos trabajos, entre ellos el examen de las peticiones que han formulado recientemente los representantes de las clases trabajadoras, á fin de aquilatar el fundamento de sus quejas y la eficacia de los remedios que reclaman, y para esto, para examinar en sus múltiples aspectos cuestión tan compleja y tan profunda, no basta el número de Vocales que forman dicha Comisión, ni son suficientes las facultades de que en la actualidad dispone.

Semejante tarea requiere amplia información, estudio atento y detenido trabajo, toda vez que el dictamen que se propone pedir el Gobierno, se ha de basar forzosamente en un conocimiento completo y acertado de las relaciones económicas que existen entre las diversas clases sociales de España; y de esta consideración se deriva la necesidad que la Comisión reorganizada al efecto, tenga mayor suma de facultades que ha tenido hasta aquí, y de que figure en ella la representación genuina de los elemen-

tos que, más ó menos directamente, están llamados á intervenir en la solución de tan urgentes é importantísimos problemas.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Comisión nombrada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera constará en adelante de 30 individuos, cuyo nombramiento se hará por Real decreto.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general; se organizará en secciones, y redactará su propio reglamento interior. La presencia de 10 Vocales será suficiente para constituir Comisión y tomar acuerdos.

Art. 3.º La Comisión tendrá la facultad de dirigir consultas á las personas que crea conveniente acerca de las materias cuyo exámen le está confiado; de abrir interrogatorios con carácter privado ó público sobre puntos concretos, y de delegar el encargo de dirigirlos ó de recibir informes en personas que residan fuera de Madrid. De todos estos acuerdos deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación, el cual tomará las medidas necesarias para la mayor eficacia de los mismos.

Art. 4.º Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero los interrogatorios é informaciones que estime oportuno abrir, podrán tener carácter público.

Art. 5.º La Comisión podrá dirigirse á las Corporaciones populares ó asociaciones de carácter oficial para obtener los datos ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 6.º Serán objeto especial de los trabajos de la Comisión:

1.º Preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa, como los que, á propuesta del Gobierno le sean sometidos y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, ó de sus relaciones económicas con las clases productoras.

2.º Informar sobre los puntos que el Gobierno le someta especialmente.

Y 3.º Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto ó de ley que estime conducentes á

los siguientes puntos taxativamente señalados en la información obrera:

A. Mejora de la habitación de las clases obreras.

B. Policía, higiene y salubridad de los talleres.

C. Represión del fraude en la adulteración y peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos.

D. Medidas para facilitar la asociación, ahorro y socorro mutuo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, por fallecimiento de D. Rafael Berenguer y Condé, la cátedra de dibujo lineal, segundo curso (Detalles de Arquitectura y de Adorno,) dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas que hayan ingresado por oposición, ó en la forma que determina el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de servicio de la enseñanza, desempeñando dicho cargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1890.—
El Director general, Vicente Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte

días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—
El Director general, Vicente Santamaría.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, señala en el art. 21, para la custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, la Guardia penitenciaria, y en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 determina las condiciones de ingreso, permanencia y jubilación.

Como disposición complementaria á lo prevenido en los referidos artículos, la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado marca los límites de cada categoría.

Como quiera que las expresadas disposiciones no pueden ser cumplidas á consecuencia de haberse retirado el crédito señalado al efecto en el presupuesto de 1890-91, y sea necesario subvenir á las exigencias del servicio, proveyendo de personal para la guarda y custodia de presos y penados en las vacantes que ocurren;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Constituirán el personal de Vigilantes primeros los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas, y el de Vigilantes segundos los que perciban haber anual hasta la cantidad de 999 pesetas.

2.º Todas las vacantes que ocurran de la categoría de Vigilantes primeros se proveerán inmediatamente por rigurosa anti-

güedad, conforme lo dispone el art. 13 del antedicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

3.º Las vacantes de Vigilantes segundos, mientras no se preceptúe expresamente lo contrario, se proveerán por concurso libre en la forma y condiciones que determinó la regla 7.ª del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. A este efecto se dará cuenta al Ministerio de la Guerra de las vacantes ocurridas, en armonía con lo ordenado en la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan solicitarla los sargentos y licenciados del Ejército, con arreglo á la citada regla 7.ª del art. 12 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.—Lopez Puigcerver.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
18 Mayo.	671'0	11'7	17'3	7'0	O.	Brisa.	Nuboso.
19 "	671'7	8'5	11'8	3'6	N. O.	Idem.	Cubierto.
20 "	676'3	7'4	14'0	3'5	O.	Idem.	Idem.
21 "	679'6	15'0	16'0	1'8	N.	Idem.	Despejado.
22 "	679'0	18'7	22'6	6'3	N. N. O.	Idem.	Idem.
23 "	675'7	21'3	25'0	7'8	S. O.	Idem.	Idem.

Udefonso Rebollo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Interesante á los Labradores.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

LINO HERRERO,

Potro, 1.—Segovia.

Este Centro pone en conocimiento de los labradores, que desde esta fecha dará con garantía personal y sin más gastos, harina á cuenta de cebada hasta la recolección, con economía para el que lo recibe.

Segovia 9 de Mayo de 1890.—

LINO HERRERO.

IMPRENTA PROVINCIAL.